

trucciones que le comunique la Aduana; en el concepto de que, en todo caso, las funciones que señala la ley á los Administradores y Contadores serán desempeñadas respectivamente por el Jefe é Interventor de la Sección. El Jefe de la Comisión visará todos los acuerdos y documentos expedidos por la Sección, y sin ese requisito no causarán efecto. Todas las determinaciones dictadas por la Aduana, serán comunicadas á la Sección por conducto de dicho Jefe de la Comisión.

Art. 9º. Los buques que, usando de esta concesión, arriben al puerto de Alvarado, en lastre, para cargar productos, podrán pasar con el mismo objeto á Tlacotalpam, antes ó después de hacer su cargamento en Alvarado y con sujeción á las siguientes bases:

A. En la solicitud de abrir registro se expresará el propósito de pasar á Tlacotalpam, ó bien en pedimento por separado que se presente con posterioridad, de lo cual se dará conocimiento á la Aduana, por la Sección, desde luego y por la vía telegráfica, según se establece por la primera de estas reglas.

B. Obtenido el consentimiento de la Aduana, la Sección de Alvarado permitirá pase el buque á Tlacotalpam bajo la custodia de empleados del Resguardo, sujetándose la Sección aduanera del último puerto á todo lo dispuesto en estas reglas para el puerto de Alvarado.

C. En estos casos la Sección de Alvarado, bajo pliego cerrado y sellado que conducirá la Comisión del Resguardo que custodie el buque, dará aviso á la de Tlacotalpam de las circunstancias en que pase la embarcación á efectuar el cargamento, y le transmitirá las instrucciones que hubiese recibido de la Aduana de Veracruz, acompañándole, bajo relación, un ejemplar simple de cada una de las pólizas que amparen el cargamento que hubiere tomado el buque en Alvarado. La numeración de estas pólizas se continuará en las nuevas que se tramiten en Tlacotalpam.

D. Terminadas en Tlacotalpam las operaciones del buque, será despachado de nuevo para Alvarado, con las mismas formalidades con que fué enviado al primero de dichos puertos; y el aviso que debe dar la primera Sección á la segunda de las nombradas, de la solvencia del cargamento, irá acompañado de las pólizas de la Sección de Alvarado y de un ejemplar simple de las de Tlacotalpam, las cuales le servirán para formar el registro de despacho de que trata el art. 327 de la Ordenanza.

E. Ya sea que el buque á su regreso de Tlacotalpam tome ó no, más carga en Alvarado, corresponde á la Sección de este último puerto el despacho definitivo de la embarcación, con estricto arreglo á las prevenciones de las presentes reglas.

Art. 10. Si el buque sólo tomase carga en Tlacotalpam, la Sección de Alvarado se limitará á cumplir con las formalidades que conforme al art. 1º le competen; y si no encontrare inconveniente en la visita que practique al buque, lo despachará, bajo custodia de su Resguardo, á Tlacotalpam, en cuya Sección se cumplirá con todo lo dispuesto en este Reglamento al tratar de la exportación por Alvarado, con las siguientes prevenciones:

A. El buque será despachado para el extranjero después de llenarse todas las formalidades referidas; pero el registro de despacho á que alude el art. 327 de la Ordenanza, en vez de entregarse cerrado y sellado al capitán, será remitido bajo cubierta al Jefe de la Sección de Alvarado con el empleado ó empleados del Resguardo de Tlacotalpam que deberán custodiar la embarcación hasta entregarla á la expresada Sección de Alvarado, acompañando al Registro una constancia de estar solvente el buque por ella despachado.

B. Cuando estén cumplidos los requisitos y formalidades de que hablan los artículos anteriores, se pasará al buque una última visita de fondeo, y para que el acto tenga la debida eficacia, servirá á la Sección de Alvarado el Registro que debe remitirle la de Tlacotalpam, como antes se expresa.

C. Cumplida la anterior formalidad y en vista de la solvencia expedida por la Sección de Tlacotalpam y que conservará la de Alvarado para justificación de su procedimiento, será despachado el buque en definitiva por esta última Sección, previo permiso que solicitará el capitán, con un certificado *en lastre*, de Alvarado, el expedido por Tlacotalpam y el Registro de dicho puerto que, cerrado y sellado, será entregado al capitán del buque en unión de los certificados aludidos.

Art. 11. Las Secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam formarán mensualmente noticias del movimiento de entrada y salida de buques que hagan el tráfico á que este Reglamento se contrae, con entera separación del de cabotaje, y las remitirán por duplicado y oportunamente á la Aduana de Veracruz, la cual enviará uno de esos ejemplares á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. La Aduana Marítima de Veracruz estimará como propias las exportaciones que se efectúen en las condiciones señaladas en este Reglamento, anotando en los respectivos registros las circunstancias del caso, para distinguirlos de los de exportación común, siguiendo en los primeros la numeración ordinaria del año.

Art. 13. Además de consignar en la noticia estadística de exportación de la Aduana de Veracruz el movimiento á que este Reglamento se refiere, se formará una noticia especial que comprenda dicho movimiento, á fin de tener conocimiento de su importancia.

Art. 14. Los pasajes de ida y regreso de los empleados que en comisión nombre la Aduana de Veracruz para los efectos de este Reglamento, serán por cuenta de los capitanes ó consignatarios de los buques; y, como lo previene la Ordenanza de Aduanas, se considerará á los empleados como pasajeros de 1ª clase cuando se encuentren á bordo. Los demás gastos que se originen por este motivo, se cubrirán por el Erario público, consultando su importe en cada caso la Aduana de Veracruz á la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.

#### NUMERO 5.

*Circular reglamentando lo dispuesto en decreto de 1º de Julio de 1898, respecto de los certificados que deben acreditar el pago del derecho de toneladas y de la presentación de itinerarios de buques.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 81.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la ejecución de lo prevenido en el decreto de esta fecha, respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo otorgadas á líneas de vapores, se sujeten las aduanas á las reglas siguientes:

1ª Los certificados con que deben acreditar los capitanes de buque el pago del derecho referido, se expedirán en la forma del modelo adjunto.

2ª La falta de cobro del derecho de toneladas, cuando ese cobro no fuere procedente conforme á la ley, se justificará en las cuentas de las aduanas con el certificado de que habla la regla anterior; ó bien, con copia del mismo, que tomarán las propias aduanas, si el original debiere devolverse al capitán del buque respectivo, para acreditar en otro puerto mexicano el pago del derecho de que se trata.

3ª Cuando los buques de vapor sean despachados para alguno ó algunos puertos donde deban permanecer pocas horas, y tengan que fondear á larga distancia del lugar en que se encuentren situadas las aduanas, y, por tanto, sea imposible á éstas tomar la copia y

devolver el certificado á que se refiere la regla anterior, la aduana que efectúe el cobro librará de oficio al capitán del buque una copia del certificado aludido, para cada uno de los puertos en que exista la dificultad antes señalada. En dichas copias se expresará el objeto de su expedición, así como la aduana á que se destinen, y serán estimadas como recado de oficina para los efectos de la ley del Timbre.

4ª Para que las aduanas abonen á los buques las reducciones que pudieren corresponderles en el derecho de toneladas, conforme al decreto de referencia, será requisito indispensable que los agentes de esos buques presenten oportunamente, ante las propias aduanas, los itinerarios respectivos, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones. En caso de que no se cumpla con la formalidad expresada, aun cuando los vapores tengan derecho á alguna reducción, conforme á los contratos ó permisos relativos, las aduanas cobrarán íntegro el impuesto causado por aquéllos, á reserva de que devuelvan el importe de la reducción, cuando se les autorice para ello por esta Secretaría, en vista de las correspondientes gestiones de los interesados y previa la presentación, por los mismos, de los dichos itinerarios autorizados.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Julio 1º de 1898.—*Limantour*.

(Modelo á que se refiere la circular anterior.)

(Sello de la Aduana).—EL ADMINISTRADOR Y EL CONTADOR DE ESTA ADUANA MARITIMA

CERTIFICAMOS: que el buque (*nombre, nacionalidad y clase del buque*), que procedente de (*punto de procedencia*), fondeó en este puerto el (*fecha de su arribo*), y que ha sido despachado hoy por esta Aduana, para (*lugar extranjero de destino*), con escala en (*puerto ó puertos mexicanos en que deberá tocar*), ha pagado en esta Oficina el derecho de toneladas correspondiente, bajo partida de percepción núm. (*número de la partida*), de fecha (*fecha del ingreso*), como sigue:

Sobre.....	toneladas de registro brutas, á.....	por
tonelada.....	.....	\$.....
Reducción de.....	% conforme al contrato respectivo (ó per-	
.....	miso respectivo de la Secretaría de Comunicaciones), de fecha.....	
.....	.....	”.....
	Derechos causados.....	\$.....

Para la debida constancia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto de 1º de Julio de 1898, expedimos el presente en.....  
á..... de..... de.....

(Firma del Administrador.)

(Firma del Contador.)

#### NUMERO 6.

*Circular estableciendo reglas para el ajuste y cobro del derecho de carga y descarga en los tráficos de exportación y de cabotaje.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—  
Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 88.

Con objeto de facilitar en los tráficos de exportación y de cabotaje el cobro del «Derecho de carga y descarga» establecido por la fracción II del art. 9º del decreto de 1º de

Julio próximo pasado, en las aduanas de los puertos donde se cause aquel derecho; y en vista de la solicitud de algunos Agentes de Líneas de Vapores, para que se les autorice á satisfacer ese impuesto, á reserva de cobrarlo, á su vez, á los remitentes de mercancías, en proporción al peso de las que embarquen; el Presidente de la República se ha servido disponer: que en los expresados tráficos de exportación y de cabotaje puedan ajustarse en un solo documento las varias partidas que causen el derecho, con tal de que consientan los Agentes ó Consignatarios de buques en que el ajuste y cobro se haga en esa forma, y siempre que el total importe de los derechos sea enterado por la Agencia Naviera que corresponda, ó, si el buque no pertenece á ninguna Línea representada en el puerto por una Agencia, haga el pago su respectivo consignatario; en la inteligencia de que, en uno y en otro caso, deberá hacerse dicho pago antes de la salida del buque; ó bien asegurarse con fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana.

México, Octubre 18 de 1898.—*Limantour*.

#### NUMERO 7.

*Circulares enumerando los efectos de importación que causan la cuota de 50 centavos por tonelada, en el derecho de carga y descarga.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—  
Sección 1ª—Circular número 83.

De conformidad con lo prevenido en el art. 9º, fracción II, inciso A, del decreto sobre derechos de puerto, expedido el 1º del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en el puerto de Veracruz y en los demás donde llegue á causarse el derecho de carga y descarga, la cuota de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto, que señala el citado inciso, se aplique sólo á los productos y manufacturas de exportación, á los efectos nacionales y nacionalizados de cabotaje, ya sea de entrada ó de salida, y, por ahora, á las mercancías de importación á que se refiere la nomenclatura que en seguida se expresa; en la inteligencia de que se considerarán incluídas en dicha nomenclatura, todas aquellas mercancías que, conforme al Vocabulario de la Tarifa de importación ó por motivo de asimilaciones, se encuentren comprendidas, ó en lo sucesivo se comprendan, en las fracciones correspondientes de la propia Tarifa.

#### NOMENCLATURA (I).

	Fracciones de la Tarifa.
Adobes de arcilla cruda . . . . .	387
Adoquines de piedra . . . . .	388
Arboladuras para embarcaciones . . . . .	220
Arcilla, arena y arenilla . . . . .	356
Asfalto . . . . .	381
Barriles de madera, armados ó desarmados, y sus aros . . . . .	208 (2)
Cajas de madera ordinaria para envases, armadas ó desarmadas . . . . .	209 (3)
Cal común, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland . . . . .	359

(1) Fué adicionada por circular de 30 de Septiembre de 1898, la que figura en seguida de la presente.

(2) El decreto de 30 de Diciembre de 1898, al reformar la Tarifa, comprendió esta mercancía en la fracción 212, bajo la denominación de «Barriles, barricas y cuñetes de madera, armados ó desarmados, de 15 á 300 litros de capacidad.»

(3) Esta mercancía se encuentra actualmente comprendida en la fracción 213 de la Tarifa, conforme al decreto citado en la nota anterior, bajo la denominación de «Cajas de madera ordinaria, toscamente labradas, para envases exteriores, armadas ó desarmadas.»

	Fracciones de la Tarifa.
Coke . . . . .	383
Durmientes para ferrocarril . . . . .	211 (1)
Embarcaciones de todas clases . . . . .	834
Guano . . . . .	60
Hielo. . . . .	894
Hierro en lingotes de primera fusión, ó en limaduras ó pedacería . . . . .	322
Hierro forjado tosco (tocho), en lingotes, y acero en lingotes . . . . .	322 A
Hulla. . . . .	366
Ladrillos de tierra refractaria. . . . .	399
Ladrillos y losas de barro . . . . .	400
Leña. . . . .	159
Losas de mármol para pisos, labradas por sólo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones. . . . .	404
Losas de piedra para embanquetado . . . . .	403
Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas . . . . .	202
Madera ordinaria para construcciones, labrada en trozas, vigas, tablones y tablas comunes. . . . .	201
Mármol ó alabastro, en bruto ó en polvo . . . . .	367
Minerales de cobre sin beneficiar, y matas de cobre que contengan, á lo sumo, cincuenta por ciento de dicho metal . . . . .	269
Minerales de estaño, plomo ó zinc, sin beneficiar . . . . .	293
Minerales de hierro. . . . .	304
Minerales de oro, plata ó platino . . . . .	253
Pasto seco en paja . . . . .	163
Piedra mineral de todas clases . . . . .	371
Piedras para molino. . . . .	410
Pizarras en hojas para techos. . . . .	412
Postes, cruceros y estacas (de madera), para telégrafos y teléfonos . . . . .	216 (2)
Postes y cruceros de hierro, para telégrafos y teléfonos. . . . .	331
Rieles de hierro ó acero, agujas, tortugas, durmientes y sapos, para ferrocarriles : . . . . .	332
Sal común ó de mesa . . . . .	712
Tejas y tubos de barro, para desagüe . . . . .	415
Tierra refractaria, tierra podrida y de trípoli . . . . .	376
Trapo en pedacería, recortes, hilacha y desechos, para fabricación de papel. . . . .	246
Vigas y viguetas de hierro, para techos . . . . .	333

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 28 de 1898.—*Limantour*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—  
Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 87.

De conformidad con lo prevenido en el art. 9º, fracción II, inciso A, del decreto sobre derechos de puerto, expedido el 1º de Julio próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar, que la Nomenclatura publicada en la circular número 83 de

(1) Esta mercancía fué segregada de la nomenclatura de la Tarifa por el decreto de 30 de Diciembre de 1898. Conforme al Vocabulario vigente, la propia mercancía se encuentra comprendida en la fracción 201.

(2) En la actual nomenclatura de la Tarifa figura esta mercancía bajo la denominación de «Postes, cruces y espigas de madera, para suspensión de conductores eléctricos.»

esta Secretaría, se aumente con las siguientes mercancías de importación, para el efecto de que en el puerto de Veracruz y en los demás donde llegue á causarse el derecho de carga y descarga, sólo se les aplique la cuota que señala el mencionado inciso; esto es, la de 50 centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto:

	Fracciones de la Tarifa.
Aceite mineral impuro . . . . .	378
Aceites para lubricar . . . . .	854
Aceite de semilla de algodón impuro . . . . .	182 A

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 30 de 1898.—*Limantour*.

#### NUMERO 8.

*Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, sobre protesta ó juramento respecto del valor de las mercancías declarado en las facturas consulares.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—  
Sección 1ª

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO de la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1º La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán suscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los Cónsules y Agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular, y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2º La protesta ó el juramento se prestarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad suscrita por el interesado.

Art. 3º Los Cónsules y Agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: «Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento) relativa al valor de los efectos.»

Art. 4º Cuando la aduana por donde se haga la importación, tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique, además, una multa de \$ 10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del Fisco.

Art. 5º Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con

el resultado á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6º La multa que por la defraudación imponen los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiese prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour*.

#### NUMERO 9.

*Circular señalando los puertos en que puede cobrarse la indemnización por descargas en los domingos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 94.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso E de la fracción II del art. 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre último, el Presidente de la República se ha servido acordar, que desde el 1º de Febrero próximo en que comenzará á regir el expresado decreto, y hasta nueva disposición, sólo en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Mazatlán podrá cobrarse la indemnización que, para los casos de descarga de los buques en los domingos, establece el inciso citado; en el concepto de que dicha indemnización consistirá en una cantidad igual al importe del sueldo diario que disfruten los empleados encargados de vigilar la expresada descarga.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Enero 21 de 1899.—*Limantour*.

#### NUMERO 10.

*Circular determinando las aduanas en que deben exigirse por cuadruplicado los pedimentos de despacho; en las que debe practicarse el reconocimiento de mercancías en presencia del Administrador y del Comandante del Resguardo; y en las que debe extenderse el propio reconocimiento, hasta el 50 por 100 de los bultos de cada partida.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 80.

De conformidad con lo prevenido en el art. 159 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 22 de Marzo último, el Presidente de la República se ha servido determinar, que desde el 1º de Julio próximo, en que comenzará á regir el expresado decreto, y hasta nueva disposición, en las aduanas de 3º, 4º, 5º y 6º orden se practique el reconocimiento de las mercancías de importación, precisamente en presencia del Administrador y del Jefe nato ó accidental del Resguardo; y que, por consiguiente, en las mismas aduanas se exijan por cuadruplicado los pedimentos de despacho de mercancías, como está previsto por el art. 148 de la Ordenanza, reformado por el citado decreto.

También se ha servido disponer el Presidente, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 162 de la propia Ordenanza, reformado por el repetido decreto de 22 de Marzo último, que al entrar en vigor ese decreto, y hasta nueva disposición, las aduanas comprendidas en las categorías que se enumeran en el párrafo anterior, continúen extendiendo el reconocimiento de los efectos, hasta el 50 por 100, por lo menos, de los bultos comprendidos en cada partida de la factura y, además, á todos los que se declaren por separado

y contengan mercancías diversas de las que formen las partidas que se hubieren reconocido.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Junio 15 de 1898.—*Limantour*.

#### NUMERO 11.

*Circular señalando reglas para el despacho de matas de cobre á su importación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 47.

Con motivo de lo prevenido en decreto de esta fecha respecto de *matas* de cobre, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las importaciones de dichas *matas*, ya sean de las que grava el expresado decreto ó de las que declara exentas de derechos, se observen las siguientes reglas:

I. Las aduanas tomarán muestras de cada partida ó lote del producto, de la manera prevenida respecto de la exportación de *matas* de cobre argentífero, en el Reglamento de 26 de Junio de 1895 (1) para el cobro de impuestos á los metales preciosos, remitiendo un tanto de dichas muestras, para su ensaye, á la Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye federal más inmediata al lugar de la importación, y, por ese medio, se ratificará ó enmendará la manifestación del causante.

II. Si los importadores desearan retirar de las aduanas el producto de que se trata, antes de conocerse el resultado del ensaye respectivo, lo podrán autorizar los administradores, previa fianza á su satisfacción para garantizar el pago de los derechos y penas que pudieran causarse, y siempre que los interesados se obliguen, en los mismos documentos de caución, á estar y pasar por lo que el correspondiente certificado de ensaye exprese, respecto de la ley de cobre obtenida; deteniéndose, en caso contrario, la entrega de las *matas*, hasta que se conozca el resultado de dicho ensaye y el causante exprese su conformidad con ese resultado.

III. El costo de los ensayes lo pagarán los importadores, en la proporción fijada por la tarifa respectiva, que figura en el citado Reglamento de Junio 26 de 1895 (1).

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Febrero 23 de 1897.—*Limantour*.

#### NUMERO 12.

*Circular sobre devolución de muestras de mercancías, remitidas á la Secretaría de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 57.

La devolución de las mercancías ó muestras con valores que remiten á esta Secretaría las aduanas, con motivo de asimilaciones ó por inconformidad de los causantes, con los procedimientos de las propias oficinas, produce con frecuencia dificultades, por no determinarse, en la mayoría de los casos, las personas á quienes deban entregarse los referidos artículos. Y deseando el Presidente de la República evitar el inconveniente señalado, ha tenido á bien disponer se prevenga á las aduanas, exijan de los causantes, en las actas ó escritos de queja respectivos, la designación de la persona á quien deba hacerse entrega

(1) El Reglamento vigente es el de 27 de Marzo de 1897, que figura en este «Apéndice» bajo el núm. 23.